

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2329-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 18 de setiembre de 2018.

**VISTOS:**

El expediente N° 201700172170, y el Informe Final de instrucción N° 1644-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3158-2017-OS/OR CUSCO a la empresa **GRIFO LATINO S.A.C** (en adelante, la administrada), con y Registro Único de Contribuyente N° 20527055840.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **GRIFO LATINO S.A.C**, con fecha 16 de octubre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700172170, que en el establecimiento ubicado la Av. De La Cultura N° 400 Esq. Calle Tacna, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas relacionadas con el SCOP.
- 1.2 Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1412-2017-OS/OR CUSCO y el oficio N° 3158-2017-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2329-2018-OS/OR CUSCO**

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1644-2018-OS/OR CUSCO, señala que el establecimiento operado por el fiscalizado, en la visita de fiscalización realizado el día 16 de octubre de 2017, se habría constatado, que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
La empresa GRIFO LATINO S.A.C., no registró la recepción (cierre) de las Ordenes de Pedido con Códigos de Autorización N° 11438665898 y 11438695497, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° B9U-704, consistente en 500 galones de Gasohol 84 Plus y 1500 galones de Diésel B5 – S50 respectivamente en el mismo día de haber recibido físicamente el producto (11/10/2017).	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	Numeral 4.7.7 Hasta 50 UIT, STA, CI.

- 1.5 La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1412-2017-OS/OR CUSCO, el oficio N° 3158-2017-OS/OR CUSCO, en fecha 29 de diciembre de 2017, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Con fecha 31 de enero de 2018 la empresa fiscalizada mediante su representante, presentó escrito al Inicio de procedimiento administrativo sancionador; mediante el cual reconoce la infracción cometida.
- 1.7 Con fecha 06 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1644-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.8 Con fecha 06 de agosto del 2018, se notificó al fiscalizado, el Oficio N° 973-2018-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1644-2018- OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 06 de agosto de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9 Mediante Informe Complementario N° 195-2018-OS/OR CUSCO y Oficio N° 1084-2018-OS/OR CUSCO; se concluyó corregir el numeral 2.1.7 y el literal a) de las conclusiones del Informe Final de Instrucción N° 1644-2018-OS/OR CUSCO, retrotrayéndose el plazo otorgado mediante Informe Final de Instrucción; el mismo que se computara desde el día siguiente de notificado; notificación que se realizó en fecha 04 de setiembre de 2018.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, EN EL MISMO DÍA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que el fiscalizado, ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias., toda vez que de acuerdo el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 16 de octubre de 2017, se verificó orden de Pedido en el sistema SCOP, durante la visita se verificó que no se realizó el cierre del pedido SCOP de dicho producto. Habiendo recibido físicamente el producto.

#### **2.1.2. Descargos de la fiscalizada:**

##### **Descargos al Oficio N° 3158-2017-OS/OR CUSCO.**

Por el presente reconozco en forma expresa el cargo que se me atribuye y se haya contemplado en el Inc. a) del Oficio Nro. 3158-2017, de fecha 28 de diciembre del 2017; así como el Informe de Instrucción Nro. 1412-2017-OS/OR-CUSCO; es decir; el no registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, luego de recibir físicamente el producto; el mismo que lo efectué después de 03 días.

#### **2.1.3. Análisis del caso en concreto:**

Respecto al descargo señalado en el literal i) del numeral 2.1.2 del informe Final de Instrucción, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, por el contrario, reconoce la comisión de la infracción.

El reconocimiento de su responsabilidad se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde la aplicación del literal g.1.2) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

Respecto a la solicitud de acogimiento al beneficio de pronto pago es preciso señalar que la empresa fiscalizada debió cumplir con realizar el trámite respectivo para la autorización de la notificación electrónica ante las Oficinas del Osinergmin, ello implica el otorgamiento del usuario y contraseña correspondiente, ya que solo la mención al acogimiento no constituye la aprobación automática del mismo, por tanto no genera el beneficio solicitado; además de ello la empresa fiscalizada deberá cumplir con los demás requisitos del artículo 26° del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD1 para acogerse al Beneficio de Pronto Pago una vez emitida la Resolución que imponga la sanción.

#### 2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

El cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

##### A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>1</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>2</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>3</sup>.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

<b>Variable</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

<sup>1</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>3</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2329-2018-OS/OR CUSCO**

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

**RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“Con fecha 16 de octubre de 2017, se verificó que la empresa GRIFO LATINO S.A.C., no registró la recepción (cierre) de las Ordenes de Pedido con Códigos de Autorización N° 11438665898 y 11438695497, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° B9U-704, consistente en 500 galones de Gasohol 84 Plus y 1500 galones de Diésel B5 – S50 respectivamente en el mismo día de haber recibido físicamente el producto (11/10/2017).”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en gabinete donde la empresa administrada NO registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N°11438665898 y 11438695497 al haber recibido físicamente el producto. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*4hrs*1d)(1)	080.00	No aplica	233.50	246.66	084.51
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*1d)(2)	104.00	No aplica	233.50	246.66	109.86
Fecha de la infracción					Octubre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					194.37
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					136.06
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					139.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.21
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					448.49
Factor B de la Infracción en UIT					0.11

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2329-2018-OS/OR CUSCO**

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>	<b>0.48</b>
Multa en Soles	2 002.20

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1/2 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al análisis anterior la multa unitaria es igual a 0.48UIT, este valor será multiplicado por la cantidad de órdenes de pedido que involucra el incumplimiento, quedando de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria\*número de órdenes de pedido

Multa total = 0.48UIT\*2

Multa total = 0.96

El cálculo de la sanción ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento:

- Con fecha 16 de octubre de 2017, se verificó que la empresa GRIFO LATINO S.A.C., no registró la recepción (cierre) de las Ordenes de Pedido con Códigos de Autorización N° 11438665898 y 11438695497, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° B9U-704, consistente en 500 galones de Gasohol 84 Plus y 1500 galones de Diésel B5 – S50 respectivamente en el mismo día de haber recibido físicamente el producto (11/10/2017), lo que contraviene la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, asciende a **0.96 UIT**.

### 2.1.5 Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, dentro de la fecha para presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido su responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN INFORME DE SUPERVISIÓN N° IS-6565-2018	CORRESPON DE ATENUANTE del -30%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
En la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2017, se verificó que la estación de servicios con Gasocentro de GLP <b>GRIFO LATINO S.A.C.</b> , no cerró de las órdenes de pedidos N° 60597413303 y N° 60596027210 de fecha 17 y 24 de mayo de 2017 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto.	4.7.7	0.96	SI	0.67

Por lo expuesto, el fiscalizado ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2014-OS/CD. Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO LATINO S.A.C**, con una multa de sesenta y siete centésimas (0.67) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 17-00172170-01**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2329-2018-OS/OR CUSCO**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO LATINO S.A.C** el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**